



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el
Himno Nacional.

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 244, de 11 de octubre de 1997
Referencia: BOE-A-1997-21605

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	2
<i>Artículos</i>	2
Artículo 1.	2
Artículo 2.	2
Artículo 3.	2
Artículo 4.	3
Artículo 5.	3
Artículo 6.	3
<i>Disposiciones transitorias</i>	3
Disposición transitoria primera.	3
Disposición transitoria segunda.	3
<i>Disposiciones derogatorias</i>	3
Disposición derogatoria única.	3
<i>Disposiciones finales</i>	3
Disposición final única.	3
ANEXO	4

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: sin modificaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, y en el artículo 43 de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996, el Real Decreto 1543/1997, de 3 de octubre, dispuso la adquisición exclusiva por el Estado de los derechos de explotación de la obra tradicionalmente conocida como «Marcha Granadera» o «Marcha Real Española».

Dada la naturaleza de esta obra, resulta oportuno regular, asimismo, su carácter y utilización como himno nacional de España y establecer, formalmente, la partitura oficial, sus diferentes versiones y las distintas modalidades de interpretación.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

El himno nacional de España es el conocido tradicionalmente por «Marcha Granadera» o «Marcha Real Española». Su partitura oficial será la que figura en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El himno nacional de España se interpretará de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Constará técnicamente de una frase de dieciséis compases, dividida en dos secciones, cada una de las cuales tendrá cuatro compases repetidos. La indicación metronómica será de negra igual a setenta y seis y la tonalidad de Si b mayor. Sus duraciones serán de cincuenta y dos segundos para la versión completa y de veintisiete segundos para la versión breve.

b) Se entenderá por versión breve la interpretación de los cuatro compases de cada sección, sin repetición.

c) Las partituras de banda, de orquesta y de reducción para órgano son las que se contienen en el anexo de este Real Decreto y servirán de referencia para cualquier versión de grupo de cámara.

d) El himno nacional de España, en cualquiera de sus dos versiones, se interpretará siempre íntegramente y una sola vez.

Artículo 3.

El himno nacional será interpretado, cuando proceda:

1. En versión completa:

- a) En los actos de homenaje a la Bandera de España.
- b) En los actos oficiales a los que asista Su Majestad el Rey o Su Majestad la Reina.
- c) En los actos oficiales a los que asista la Reina consorte o el consorte de la Reina.
- d) En los demás actos previstos en el Reglamento de Honores Militares.

2. En versión breve:

a) En los actos oficiales a los que asistan Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Su Alteza Real la Princesa de Asturias o Sus Altezas Reales los Infantes de España.

b) En los actos oficiales a los que asista el Presidente del Gobierno.

c) En los actos deportivos o de cualquier otra naturaleza en los que haya una representación oficial de España.

d) En los demás casos previstos en el Reglamento de Honores Militares.

Artículo 4.

La actitud de respeto al himno nacional de los asistentes a los actos en los que sea interpretado se expresará, en el caso del personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, efectuando el saludo reglamentario.

Artículo 5.

De acuerdo con la costumbre y usos protocolarios habituales, cuando las Personas Reales o Autoridades a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto asistan a actos oficiales de carácter general, organizados por una Comunidad Autónoma o Corporación Local, siempre que la naturaleza del acto requiera la interpretación del himno nacional, ésta se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando al iniciarse el acto esté prevista la ejecución de los himnos oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el himno nacional de España se interpretará en primer lugar.

b) En los casos en que esté prevista la ejecución de los expresados himnos al finalizar el acto, el himno nacional de España se interpretará en último lugar.

Artículo 6.

1. En los actos y visitas oficiales de carácter internacional celebrados en territorio español, cuando deban ejecutarse himnos nacionales, se interpretarán, en primer lugar, los himnos extranjeros y después el himno nacional de España. En las despedidas, se interpretarán en orden inverso. Igual orden se observará en las visitas oficiales de buques de guerra extranjeros.

2. En puertos extranjeros, a bordo de los buques de la Armada, se interpretará en primer lugar el himno nacional de España y a continuación el de la nación anfitriona.

3. En todo caso, la interpretación de himnos nacionales extranjeros irá acompañada siempre del himno nacional de España.

Disposición transitoria primera.

1. En el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, los distintos organismos e instituciones, tanto públicos como privados, adaptarán la interpretación del himno nacional de España a la partitura oficial.

2. Durante el plazo señalado, las modalidades y tiempos de duración de la interpretación del himno nacional se podrán ajustar a la versión vigente hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto o, en su caso, a lo establecido en la costumbre.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto se modifique el Reglamento de Honores Militares, y a los efectos previstos en el artículo 3 del presente Real Decreto, las referencias que el expresado Reglamento contiene al «himno nacional completo» y «la primera parte completa» se entenderán hechas a la versión completa. Igualmente, las referencias de esta misma disposición a la «primera parte sin repetición» se entenderán hechas a la versión breve.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Real Orden circular de 27 de agosto de 1908, en lo que se refiere a la ejecución de la Marcha Real; el Decreto de 17 de julio de 1942, sobre el himno nacional, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO

Arm.B.Pérez Casas **HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA** Orquesta Sinf.
Rev.e Instr.F.Grau V.

Maestoso $\text{♩} = 76$ $\text{♩} = 80$

Fltin
Fltas
Ob
Cor. Ing
Fag
Ches
Clte Baj
Tpas 1/3fa
Tpas 2/4fa
Tpta1 Si b
Tpta2 Si b
Tboes 1/2
Tboon 3/Tub
Lir
Camp
Tomb
Caj
Bb.Pc
Vlin1
Vlin2
Vlas
V.Cell
C. Baj

Arm.B.Pérez Casas
Rev.e Instr.F.Grau V.

HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA

Banda de Música

MAESTOSO $\text{♩} = 78$

Fltin
Fltas
Ob
Fag
Rqtes
Clns1
Clns2
Clns Baj
S.Alt
S.Ten
S.Drno
Tpas1/3 F
Tpas2/4F
Tpas Si b
Tbon1
Tbon2/3
Fltas
Bdnor
Baj
Timb
Caj
Bb' Pr
Pfr
Com Si b
Timb

The image displays a page of a musical score for a symphony orchestra and choir. The score is arranged in a standard format with multiple staves. The instruments and parts included are:

- Flin (Flute)
- Flas (Flute)
- Ob (Oboe)
- Fag (Bassoon)
- Rpos (Clarinet)
- Ches1 (Clarinet)
- Ches2 (Clarinet)
- Che Baj (Bass Clarinet)
- S. Alt (Soprano)
- S. Ten (Tenor)
- S. Bzno (Bass)
- Tpasa1/3F (Trumpet)
- Tpasa2/4F (Trumpet)
- Tpasa Sib (Trumpet)
- Tbnol (Tuba)
- Tbnes2/3 (Tuba)
- Pfca (Percussion)
- Bños (Bass Drum)
- Baj (Bass Drum)
- Timb (Timpani)
- Caj (Cymbal)
- Bb P (Bass Drum)
- Pf. (Percussion)
- Corn Sib (Horn)
- Timb (Timpani)

The score includes various musical notations such as notes, rests, and dynamic markings. The marking "molto rit." (molto ritardando) is used in several places, with a circled number (1) indicating a specific instance. The score is written in a key signature of one flat (B-flat) and a time signature of 4/4.

(1) El ritardando solo como final

HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA

Arm. Pérez Casas
Rev. e Instr. F. Grau

Reduc. Organo

Maestoso $\text{♩} = 76$

The first system of the musical score consists of three staves. The top staff is in treble clef, and the two bottom staves are in bass clef. The key signature has two flats (B-flat and E-flat), and the time signature is common time (C). The tempo is marked 'Maestoso' with a quarter note equal to 76 beats per minute. The first measure starts with a forte dynamic (*f*). The first staff contains a melodic line with eighth and sixteenth notes. The second staff provides harmonic support with chords and single notes. The third staff contains a bass line with quarter notes. There are first and third endings indicated by bracketed lines with '1' and '3' above them.

The second system of the musical score continues with three staves. It features a repeat sign with first and second endings. The first ending is marked with a '1' and the second with a '2'. The dynamics remain consistent with the first system.

The third system of the musical score consists of three staves. It begins with a repeat sign and a second ending marked with a '2'. The tempo is marked 'molto rit.' (molto ritardando) in both the top and bottom staves. The music concludes with a final cadence.

En versión breve siempre como segunda vez

Información relacionada

- Véase el Real Decreto 2027/1998, de 18 de septiembre, de aceptación de la cesión gratuita efectuada por el maestro don Francisco Grau Vergara de los derechos de explotación por la revisión y orquestación del Himno Nacional y atribución de la administración de tales derechos al Ministerio de Educación y Cultura, [Ref. BOE-A-1998-22549](#), que en su art. 1 establece:

"1. Aceptar la cesión a título gratuito a favor del Estado de todos los derechos de explotación y en especial los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la revisión y orquestación del Himno Nacional efectuadas por el maestro don Francisco Grau Vergara.

La correspondiente cesión reviste el carácter de exclusiva, se otorga para un ámbito territorial mundial y tendrá una duración por todo el tiempo de protección que conceden a los autores, sus sucesores y derechohabientes las actuales leyes y convenciones internacionales propias de la materia de propiedad intelectual y las que en lo sucesivo se puedan dictar o acordar.

2. Los derechos citados en el primer párrafo del apartado 1 anterior han sido cedidos en todas sus modalidades de explotación y especialmente en las que a continuación se detallan:

- a) En lo que afecta al derecho de reproducción, la reproducción en forma gráfica, sonora, visual y audiovisual, o cualquier otra forma en todo tipo de soportes, ya sea dicha reproducción efectuada por procedimientos analógicos, digitales o cualesquiera otros.
- b) En lo que afecta al derecho de distribución, su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de puesta a disposición del público.
- c) En lo que afecta al derecho de comunicación pública, su representación y ejecución por todos los medios y procedimientos; su proyección y/o exhibición a partir de soportes sonoros y/o audiovisuales; su emisión por radio y televisión, incluso la efectuada vía satélite de telecomunicación o radiodifusión, así como por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica; su transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; su retransmisión por cualquiera de los medios ya citados; la emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo de la obra radiodifundida; su puesta a disposición al público por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que los miembros de ese público puedan acceder a dicha obra desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; el acceso público en cualquier forma a la obra incorporada a una base de datos, aunque dicha base no esté protegida por el derecho de autor.
- d) En lo que afecta al derecho de transformación, su arreglo, adaptación, traducción y cualquier otra modificación en su forma de la que se deriven unas obras diferentes.

La cesión de los derechos aquí aceptados no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión; pero si en un futuro el Estado quisiera explotar los derechos por una nueva modalidad o por un nuevo medio actualmente desconocido, lo comunicará fehacientemente a su cedente o, en su caso, a sus herederos, entendiéndose que queda prestada su total conformidad, si en un plazo de quince días no hacen reserva alguna."

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es